

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO.

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO.

El suscrito REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO hace saber:

Que mediante RESOLUCIÓN N° 186 de fecha 03 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, asociado al turno de corrección N° 2018-240-3-1901.

Sujetos a Notificar: **JOSE LUIS GUERRERO ENRIQUEZ, MARCO AURELIO GUERRERO ENRIQUEZ, ALBA ROCIO GUERRERO ENRIQUEZ, NAYIBE IRENE GUERRERO RIASCOS, ANGIE KATHERIYN GUERRERO RIASCOS, LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, NELLY CAROLINA GUERRERO RIASCOS y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

Fundamento del Aviso: Ante la falta de comparecencia al despacho de los señores: JOSE LUIS GUERRERO ENRIQUEZ, MARCO AURELIO GUERRERO ENRIQUEZ, ALBA ROCIO GUERRERO ENRIQUEZ, NAYIBE IRENE GUERRERO RIASCOS, ANGIE KATHERIYN GUERRERO RIASCOS, LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, NELLY CAROLINA GUERRERO RIASCOS y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que impidió hacer la Notificación Personal de la RESOLUCIÓN N° 186 de fecha 03 de septiembre de 2019.

Fecha de comunicación en la cartelera de la ORIP Pasto: del 11 de octubre de 2019 hasta 18 de octubre de 2019.

**RESOLUCIÓN N° 186
3 de septiembre de 2019.**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 098 de fecha 31 de mayo de 2.019, Acto Administrativo por medio del cual se decide un trámite de Actuación Administrativa, asociada al turno de corrección 2018-240-3-1901, de acuerdo a las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: Notificar de forma personal del contenido de esta RESOLUCIÓN, a los señores: **JUAN CARLOS GUERRERO ENRIQUEZ, JOSE LUIS GUERRERO ENRIQUEZ, MARCO AURELIO GUERRERO ENRIQUEZ, ALBA ROCIO GUERRERO ENRIQUEZ, NAYIBE IRENE GUERRERO RIASCOS, ANGIE KATHERIYN GUERRERO RIASCOS, LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, NELLY CAROLINA GUERRERO RIASCOS y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

CUARTO: Contra esta providencia no proceden recursos y quedará en firme.

QUINTO: Esta resolución riega a partir de la fecha de su expedición.

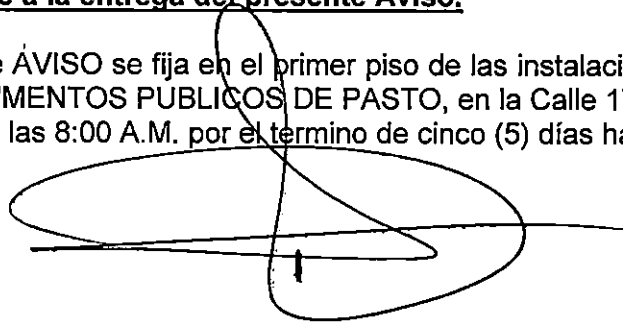
Dado en san juan de pasto a los tres (3) días del mes de septiembre de 2019.

(Firmado) DIEGO BACCA CASTRO. Registrador Principal ORIP - Pasto.

Se **ADVIERTE** que ante la imposibilidad de efectuar la Notificación Personal prevista en el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso por termino de cinco (5) días contados a partir del 11 de octubre de 2019, en las instalaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, en la calle 17 N° 26 – 92 centro.

El Acto Administrativo aquí relacionado, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso.

Certifico que el presente AVISO se fija en el primer piso de las instalaciones de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, en la Calle 17 N° 26 – 92 centro, hoy 11 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M. por el termino de cinco (5) días hábiles.



DIEGO BACCA CASTRO.
Registrador Principal.

*Proyectó: Felipe A. Guevara C.
Coordinador Apoyo Gestión Jurídica registral.*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO.

**RESOLUCION N° 186
3 de septiembre de 2019.**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS PUBLICOS DE PASTO, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 del 2011, expide el siguiente acto mediante el cual se resuelve un recurso de reposición:

I. ANTECEDENTES

Mediante Derecho de Petición de fecha 29 de agosto de 2.018, los señores: JUAN CARLOS GUERRERO ENRIQUEZ, JOSE LUIS GUERRERO ENRIQUEZ, MARCO AURELIO GUERRERO ENRIQUEZ, ALBA ROCIO GUERRERO ENRIQUEZ, NAYIBE IRENE GUERRERO RIASCOS, ANGIE KATHERYN GUERRERO RIASCOS, LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS y NELLY CAROLINA GUERRERO RIASCOS, pidieron a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, se lleve a cabo los correctivos, con relación a presuntas inconsistencias y yerros de los Folios de Matrícula Inmobiliaria 240-98936, 240-1778, 240-109166.

Mediante auto número 003 se da inicio al trámite de actuación administrativa asociada al turno de corrección 2018-240-3-1901, asociado a los folios de matrícula inmobiliaria 240-98936, 240-1778, 240-109166.

II. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Con Resolución número 098 de 31 de mayo de 2019 Orip Pasto se decide el trámite de actuación administrativa aludido, mediante el cual se resolvió:

"PRIMERO: Adicionar en el campo de complementación del folio de matrícula inmobiliaria 240-109166 el título de adquisición de la señora Martha Enríquez De Guerrero así:

La señora Martha Enríquez De Guerrero adquirió por compra a Aida Jesús de Las Mercedes y Ángela Josefina Guerrero Guerrero mediante escritura pública número 2956 de 16/06/1992 de la Notaria Segunda de Pasto registrada en anotación número 1 del folio de matrícula inmobiliaria 240-98936.

SEGUNDO: Negar las peticiones del usuario en su totalidad de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar de forma personal del contenido de esta RESOLUCIÓN, a los señores: JUAN CARLOS GUERRERO ENRIQUEZ, JOSE LUIS GUERRERO ENRIQUEZ, MARCO AURELIO GUERRERO ENRIQUEZ, ALBA ROCIO GUERRERO ENRIQUEZ, NAYIBE IRENE GUERRERO

RIASCOS, ANGIE KATHERYN GUERRERO RIASCOS, LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS y NELLY CAROLINA GUERRERO RIASCOS y A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

TERCERO: Contra la presente RESOLUCIÓN procede el Recurso de Reposición ante esta oficina, y el Recurso de Apelación ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos de la Ley 1437 de 2.011.”

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor JOSE LUIS GUERRERO ENRIQUEZ y MARCO AURELIO GUERRERO ENRIQUE. A los señores JUAN CARLOS GUERRERO ENRIQUEZ, ALBA ROCIO GUERRERO ENRIQUEZ, NAYIBE IRENE GUERRERO RIASCOS, ANGIE KATHERYN GUERRERO RIASCOS, LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS, NELLY CAROLINA GUERRERO RIASCOS y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se les notifico el acto administrativo por aviso fijado el día 21 de junio de 2019 en la cartelera de esta oficina.

III. EL RECURSO

Mediante escrito presentado el día 03 de julio de 2019, el señor JORGE ENRIQUE OCAÑA IBARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.960.353 de Pasto, portador de la tarjeta profesional N° 253331 del Consejo Superior de la Judicatura, interpone Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra del Acto Administrativo Resolución número 098 de 31 de mayo de 2019 Orip Pasto, asociado al turno de corrección N° 2018-240-3-1901.

IV. PROCEDENCIA:

En razón a que el escrito de impugnación reúne los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se avocará su conocimiento.

V. EL CASO EN CONCRETO

Frente a los hechos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, es preciso manifestar que el citado concepto, no corresponde a ningún acto administrativo emitido por esta oficina, pues corresponde a un simple concepto realizado por un funcionario de esta oficina cuando fungía como coordinador jurídico de esta oficina en el año 2015, mismo que no es obligante pues corresponde a interpretaciones realizadas por el funcionario que en la actualidad no ejerce el cargo en mención y que adicionalmente no corresponden a la realidad jurídica de los predios objeto de estudio tal y como se explicó detalladamente en el acto administrativo recurrido.

Respecto al fallo de tutela en segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO- SALA PENAL, cabe precisar que en el mismo no obliga a esta oficina a corregir lo solicitado por el accionante, así las cosas lo que claramente ordeno fue culminar el trámite en curso lo cual se cumplió con el expedición de la Resolución número 098 de 31 de mayo de 2019 Orip Pasto.

Frente al hecho CUARTO, presuntamente existe una confusión de su parte al manifestar que existen 2 actuaciones administrativas. En este sentido cabe precisar que el auto N° 003 de fecha 27/03/2019 es el que da apertura formal al trámite de actuación administrativa y que el número 003 hace referencia al consecutivo interno anual que se da a cada auto que esta oficina emita en el área jurídica. Así las cosas la resolución N° 098 de fecha 31 de mayo de 2019 es el documento que decide de fondo el trámite de actuación administrativa que se inició mediante auto 003, el número 098 es el consecutivo que se asigna a cada resolución que se emite en la Orip Pasto. En consecuencia no se trata de 2 trámites diferentes, sino de una sola actuación administrativa.

Frente al hecho QUINTO, SEXTO y SEPTIMO, se precisa que dentro del trámite de actuación administrativa con turno 2018-240-3-1901, se estudiaron la totalidad de soportes documentales que reposan dentro del expediente, el hecho de no haber accedido a sus pretensiones no quiere decir que el estudio no se haya realizado como corresponde.

Frente al hecho OCTAVO y NOVENO, el recurrente omite la transcripción total de la manifestación realizada por esta oficina que al respecto cita: *"Por parte del Doctor JAVIER HERNÁN SOLARTE FAJARDO, cuando fungió la condición de Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a través de un estudio de títulos resultante de un Derecho de Petición interpuesto por el señor JUAN CARLOS GUERRERO y otros, dio un concepto sobre la situación jurídica de los Folios de Matricula Inmobiliaria 240-98936, 240-1778, 240-109166, 240-40608, 240-2418, 240-192969 y 240-80607, el cual obviamente tuvo su soporte y fundamento en asientos registrales, títulos escriturarios y Documentos Sometidos a Registro, que están contenidos y publicitados en la situación jurídica de los Folios de Matricula Inmobiliaria ya referidos, así entonces este despacho considera acertado y valido manifestar que el documento denominado "Estudio de Títulos" llevado a cabo por parte del Doctor JAVIER HERNÁN SOLARTE FAJARDO a través de escrito de fecha 30 de julio de 2.015, **NO es el documento idóneo** y acertado para llevar a cabo algún tipo de corrección en lo que respecta a los Folios de Matricula Inmobiliaria 240-98936, 240-1778 y 240-109166, ya que el mencionado "Estudio de Títulos" no se enmarca dentro de los documentos referidos en el Artículo 04 de la Ley 1579 de 2.012."* (Subrayado y negrilla fuera del texto). En consecuencia la manifestación del recurrente respecto a que se ha dado la razón a lo analizado dentro del estudio de títulos de 2015, no es correcta.

Frente al hecho ONCE, se reitera que el citado concepto, no corresponde a ningún acto administrativo emitido por esta oficina, pues corresponde a un simple concepto realizado por un funcionario de esta oficina cuando fungía como coordinador jurídico de esta oficina en el año 2015, mismo que no es obligante pues corresponde a interpretaciones realizadas por el funcionario que en la actualidad no ejerce el cargo en mención y que adicionalmente no corresponden a la realidad jurídica de los predios objeto de estudio tal y como se explicó detalladamente en el acto administrativo recurrido.

Frente al hecho DOCE, no es clara la manifestación del recurrente, pues nada tiene que ver lo manifestado frente al área del folio de matrícula inmobiliaria 240-98936 con los documentos de 1917 y 1919 que el menciona, más aún si se tiene en cuenta que en la sentencia de 1919 nunca se determinó el predio EL PARAMO DEL COMUN DE LA HACIENDA SIQUITAN por su área y linderos. En consecuencia la manifestación realizada por esta oficina frente al área del

citado folio se hizo teniendo como fundamento en el documento registrado en anotación número 22, adicionalmente dicha área (1.518 hectáreas) es determinada en el último acto de transferencia inscrito en anotación número 23 correspondiente a DONACION ESCRITURA 2961 Del 15/10/2014 Notaria Segunda de Pasto, mediante la cual adquieren los recurrentes.

Respecto al concepto del año 2015, se reitera que el mismo no corresponde a ningún acto administrativo emitido por esta oficina, pues corresponde a un simple concepto realizado por un funcionario de esta oficina cuando fungía como coordinador jurídico de esta oficina en el año 2015, mismo que no es obligante pues corresponde a interpretaciones realizadas por el funcionario que en la actualidad no ejerce el cargo en mención y que adicionalmente no corresponden a la realidad jurídica de los predios objeto de estudio tal y como se explicó detalladamente en el acto administrativo recurrido.

De lo anterior se hace la claridad que en el acto administrativo recurrido esta oficina se pronunció frente las manifestaciones de los recurrentes amparadas en el estudio de títulos o concepto de 2015.

Tal y como se mencionó en el acto administrativo recurrido, en el trabajo de partición aludido por el usuario no se determinaron 8 lotes, sino 7. Se verifico en libros de antiguo sistema cuando se trajo para su respectiva inscripción el trabajo de partición de los bienes del GENERAL ADOLFO GUERRERO, misma que figura inscrita en libro primero tomo 3 impar del año 1975 partida 1723 folio 228 y tomo de matrícula de Pasto 141 matrículas 429 a 435 de 1975.

En la inscripción mencionada se observa que en el citado trabajo de partición se determina únicamente por sus linderos específicos LOS 7 LOTES DE TERRENO SIQUITAN (1 al 7), mismos a los que se les asigno matricula en libro de antiguo sistema de conformidad con su respectiva determinación por linderos, respecto al predio el PÁRAMO EL COMUN DE LA HACIENDA SIQUITAN se observa que en el trabajo de partición, únicamente manifiestan en el aparte de "DECLARACIONES" lo siguiente: " ...de los lotes de SIQUITAN queda un páramo que se deja en común por iguales partes para los seis hijos del señor General Adolfo Guerrero...", así las cosas el supuesto lote determinado como PÁRAMO EL COMUN DE LA HACIENDA SIQUITAN no está determinado por sus linderos y/o área como si se hizo con los demás lotes como anteriormente se mencionó, de lo cual se podría presumir existe error de transcripción dentro del trabajo de partición no de esta oficina.

Cabe precisar que al momento de la inscripción del trabajo de partición esta oficina en los libros de antiguo sistema la ley 1250 de 1970 estaba vigente, por lo cual todas las inscripciones, registros y asignación de matrículas debían supeditarse a lo determinado en la misma. En este sentido la ley 1250 de 1970 establecía:

"ARTICULO 5o. <Decreto derogado por el artículo 104 de la Ley 1579 de 2012> La matrícula es un folio destinado a un bien determinado, y se distinguirá con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando."

"ARTICULO 6o. <Decreto derogado por el artículo 104 de la Ley 1579 de 2012> El folio de matrícula inmobiliaria señalará, además, con cifras distintivas, la oficina de registro, el Departamento o Territorio Nacional y el Municipio de la ubicación del bien, y la cédula catastral que corresponda a éste dentro del municipio respectivo.

Indicará, también, si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número o nombre, respectivamente, y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida y demás elementos de identificación que puedan obtenerse. Si existieren plano y descripción catastral, éstos se adosarán al folio, como parte integrante del mismo."

Conforme a lo establecido en la ley no se puede asignar folio de matrícula inmobiliaria a un predio que no está debidamente determinado por su área y/o linderos.

Adicionalmente se precisa que en el último acto de transferencia inscrito en anotación número 23 del folio de matrícula inmobiliaria 240-98936, correspondiente a DONACION mediante escritura 2961 Del 15/10/2014 Notaria Segunda de Pasto, se determina un área 1.518 hectáreas, en consecuencia lo manifestado por los recurrentes no es correcto, pues en la determinación del predio no se establece un área de 15.460,6 hectáreas como ellos manifiestan.

Así mismo el recurrente confunde respecto a las áreas segregadas del folio de matrícula inmobiliaria 240-98936. Al respecto se explica que la aclaración de área de anotación 22, como su número lo indica, fue posterior a todas las segregaciones realizadas, por lo cual estas áreas segregadas no son susceptibles de tenerse en cuenta para la sumatoria del área total actual, pues a estas áreas se les asigno folio de matrícula inmobiliaria independiente y corresponden a otros predios. Así mismo el certificado IGAC Protocolizado en los actos de transferencia no es el documento idóneo para aclarar o corregir área, más aun si se tiene en cuenta que la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, de conformidad con la ley que rige los tramites catastrales.

Frente al hecho TRECE y CATORCE, se reitera que el citado concepto, no corresponde a ningún acto administrativo emitido por esta oficina, pues corresponde a un simple concepto realizado por un funcionario de esta oficina cuando fungía como coordinador jurídico de esta oficina en el año 2015; mismo que no es obligante pues corresponde a interpretaciones realizadas por el funcionario que en la actualidad no ejerce el cargo en mención y que adicionalmente no corresponden a la realidad jurídica de los predios objeto de estudio tal y como se explicó detalladamente en el acto administrativo recurrido.

Tal y como se mencionó en el acto administrativo recurrido, en el trabajo de partición aludido por el usuario no se determinaron 8 lotes, sino 7. Se verifico en libros de antiguo sistema cuando se trajo para su respectiva inscripción el trabajo de partición de los bienes del GENERAL ADOLFO GUERRERO, misma que figura inscrita en libro primero tomo 3 impar del año 1975 partida 1723 folio 228 y tomo de matrícula de Pasto 141 matrículas 429 a 435 de 1975.

En la inscripción mencionada se observa que en el citado trabajo de partición se determina únicamente por sus linderos específicos LOS 7 LOTES DE TERRENO SIQUITAN (1 al 7), mismos a los que se les asigno matrícula en libro de antiguo sistema de conformidad con su respectiva determinación por linderos, respecto al predio el PÁRAMO EL COMUN DE LA HACIENDA SIQUITAN se observa que en el trabajo de partición, únicamente manifiestan en el aparte de "DECLARACIONES" lo siguiente: " ...de los lotes de SIQUITAN queda un páramo que se deja en común por iguales partes para los seis hijos del señor General Adolfo Guerrero...", así las cosas el supuesto lote determinado como PÁRAMO EL COMUN DE LA HACIENDA SIQUITAN no está determinado por sus linderos y/o área como si se hizo con los demás lotes como anteriormente se mencionó, de lo cual se podría presumir existe error de transcripción dentro del trabajo de partición no de esta oficina.

Cabe precisar que al momento de la inscripción del trabajo de partición esta oficina en los libros de antiguo sistema la ley 1250 de 1970 estaba vigente, por lo cual todas las inscripciones, registros y asignación de matrículas debían supeditarse a lo determinado en la misma. En este sentido la ley 1250 de 1970 establecía:

"ARTICULO 5o. <Decreto derogado por el artículo 104 de la Ley 1579 de 2012> La matrícula es un folio destinado a un bien determinado, y se distinguirá con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando."

"ARTICULO 6o. <Decreto derogado por el artículo 104 de la Ley 1579 de 2012> El folio de matrícula inmobiliaria señalará, además, con cifras distintivas, la oficina de registro, el Departamento o Territorio Nacional y el Municipio de la ubicación del bien, y la cédula catastral que corresponda a éste dentro del municipio respectivo."

Indicará, también, si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número o nombre, respectivamente, y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida y demás elementos de identificación que puedan obtenerse. Si existieren plano y descripción catastral, éstos se adosarán al folio, como parte integrante del mismo."

Conforme a lo establecido en la ley no se puede asignar folio de matrícula inmobiliaria a un predio que no está debidamente determinado por su área y/o linderos.

Respecto a los conceptos emitidos por las 2 entidades mencionadas por el recurrente frente a la ubicación y/o área del predio de propiedad de ellos, los mismos no son los documentos idóneos para reconocer y/o adjudicar área alguna, ni son óbice para acceder a las pretensiones de los recurrentes, teniendo en cuenta todas las consideraciones determinadas en el acto administrativo recurrido y que hasta el momento no han sido controvertidas con fundamento legal y jurídico, más aun si se tiene en cuenta que para el registro son válidos los documentos debidamente inscritos a los folios de matrícula inmobiliaria y es con base en estos documentos, que se puede establecer o modificar la situación jurídica de un predio. En consecuencia dichos pronunciamientos no afectan el dominio o la situación jurídica de un folio de matrícula inmobiliaria y no son obligantes para esta oficina, pues los mismos no son sujetos a registro de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 1579 de 2012.



Frente al hecho QUINCE, de conformidad con lo determinado en los libros de antiguo sistema de esta oficina, específicamente en el libro primero tomo 3 impar del año 1975 partida 1723 folio 228 y tomo de matrícula de Pasto 141 matrículas 429 a 435 de 1975, que determina en su parte inicial *"En Pasto, Departamento de Nariño, Republica de Colombia, a las 11 y 55 a.m. del día cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1.975) se registra las primeras copias de la PARTICION, de los bienes herenciales del General ADOLFO GUERRERO, mediante escritura numero 229 celebrada en la Notaria Primera de Pasto, el 31 de julio de 1919 y que a la letra dice:..."* la inscripción se realizó en la fecha mencionada, en consecuencia no existe yerro alguno al respecto como lo manifiesta el recurrente.

Respecto al concepto del año 2015, se reitera que el mismo no corresponde a ningún acto administrativo emitido por esta oficina, pues corresponde a un simple concepto realizado por un funcionario de esta oficina cuando fungía como coordinador jurídico de esta oficina en el año 2015, mismo que no es obligante pues corresponde a interpretaciones realizadas por el funcionario que en la actualidad no ejerce el cargo en mención y que adicionalmente no corresponden a la realidad jurídica de los predios objeto de estudio tal y como se explicó detalladamente en el acto administrativo recurrido.

De lo anterior se hace la claridad que en el acto administrativo recurrido esta oficina se pronunció frente las manifestaciones de los recurrentes amparadas en el estudio de títulos o concepto de 2015.

Respecto a las fechas de inscripción de la aludida sentencia y/o trabajo de partición, se hace la claridad que la información determinada al respecto se hizo de conformidad con la búsqueda actual en el área de antiguo sistema y en la cual se observa que solo hasta la inscripción realizada en libro primero tomo 3 impar del año 1975 partida 1723 folio 228 se asignó matrícula a cada uno de los 7 predios determinados y alinderados en el tomo de matrícula de Pasto 141 matrículas 429 a 435 de 1975.

Frente al hecho DIECISEIS, en efecto en la inscripción del trabajo de partición protocolizado mediante escritura 229 de 1919, se observa que se determina **únicamente por sus linderos específicos LOS 7 LOTES DE TERRENO SIQUITAN** (1 al 7), mismos a los que se les asigno matrícula en libro de antiguo sistema de conformidad con su respectiva determinación por linderos, respecto al predio el PÁRAMO EL COMUN DE LA HACIENDA SIQUITAN se observa que en el trabajo de partición, únicamente manifiestan en el aparte de "DECLARACIONES" lo siguiente: *"...de los lotes de SIQUITAN queda un páramo que se deja en común por iguales partes para los seis hijos del señor General Adolfo Guerrero..."*, así las cosas el supuesto lote determinado como PÁRAMO EL COMUN DE LA HACIENDA SIQUITAN no está determinado por sus linderos y/o área como si se hizo con los demás lotes como anteriormente se mencionó, de lo cual se podría presumir existe error de transcripción dentro del trabajo de partición no de esta oficina.

Respecto a la transcripción del aparte DECLARACIONES, es claro que los 3 puntos suspensivos indican que existe texto anterior a la transcripción realizada, pero esto no quiere en ningún momento decir que se esté escondiendo, omitiendo ni mucho menos cambiando verdad alguna como manifiesta el recurrente, dichas afirmaciones están fuera de todo contexto, pues

simplemente se transcribió lo que se considera más relevante, sin querer esto decir que la frase que NO se transcribió "en la cabecera", determine de forma alguna la existencia o determinación del octavo lote como erradamente manifiesta el recurrente.

Respecto al concepto del año 2015, se reitera que el mismo no corresponde a ningún acto administrativo emitido por esta oficina, pues corresponde a un simple concepto realizado por un funcionario de esta oficina cuando fungía como coordinador jurídico de esta oficina en el año 2015, mismo que no es obligante pues corresponde a interpretaciones realizadas por el funcionario que en la actualidad no ejerce el cargo en mención y que adicionalmente no corresponden a la realidad jurídica de los predios objeto de estudio tal y como se explicó detalladamente en el acto administrativo recurrido.

De lo anterior se hace la claridad que en el acto administrativo recurrido esta oficina se pronunció frente las manifestaciones de los recurrentes amparadas en el estudio de títulos o concepto de 2015.

Frente al hecho DICISIETE y DIECIOCHO, es necesario precisar reiterar que e la búsqueda realizada en la actualidad en el área de antiguo sistema se observa que solo hasta la inscripción realizada en libro primero tomo 3 impar del año 1975 partida 1723 folio 228 se asignó matrícula a cada uno de los 7 predios determinados y alinderados en el tomo de matrícula de Pasto 141 matrículas 429 a 435 de 1975. En sentido se precisa que dentro de esta búsqueda no se encontró inscripción alguna en el año de 1919.

En este sentido es claro que la manifestación de esta oficina respecto a la vigencia y aplicación del decreto 1250 de 1970 se aplica a la inscripción encontrada en el año de 1975.

Respecto a la aplicación del artículo 6 decreto 1250 de 1970 es necesario hacer la claridad que el mismo aplica al título originario que es con el que se da origen al folio de matrícula inmobiliaria de cada predio.

Se reitera que en la inscripción del trabajo de partición protocolizado mediante escritura 229 de 1919, se observa que se determina **únicamente por sus linderos específicos LOS 7 LOTES DE TERRENO SIQUITAN** (1 al 7), mismos a los que se les asigno matrícula en libro de antiguo sistema de conformidad con su respectiva determinación por linderos, respecto al predio el PÁRAMO EL COMUN DE LA HACIENDA SIQUITAN se observa que en el trabajo de partición, únicamente manifiestan en el aparte de "DECLARACIONES" lo siguiente: " *...de los lotes de SIQUITAN queda un páramo que se deja en común por iguales partes para los seis hijos del señor General Adolfo Guerrero...*", así las cosas el supuesto lote determinado como PÁRAMO EL COMUN DE LA HACIENDA SIQUITAN no está determinado por sus linderos y/o área como si se hizo con los demás lotes como anteriormente se mencionó, de lo cual se podría presumir existe error de transcripción dentro del trabajo de partición no de esta oficina.

Así mismo, es necesario precisar que si bien la totalidad de lotes adjudicados mediante sentencia de 1919 (7 lotes) colindan con "El Paramo", dicha situación no es válida para legalizar, adjudicar o asignar linderos específicos y mucho menos folio de matrícula inmobiliaria al predio denominado PÁRAMO EL COMUN DE LA HACIENDA SIQUITAN.

Respecto al concepto del año 2015, se reitera que el mismo no corresponde a ningún acto administrativo emitido por esta oficina, pues corresponde a un simple concepto realizado por un funcionario de esta oficina cuando fungía como coordinador jurídico de esta oficina en el año 2015, mismo que no es obligante pues corresponde a interpretaciones realizadas por el funcionario que en la actualidad no ejerce el cargo en mención y que adicionalmente no corresponden a la realidad jurídica de los predios objeto de estudio tal y como se explicó detalladamente en el acto administrativo recurrido.

De lo anterior se hace la claridad que en el acto administrativo recurrido esta oficina se pronunció frente las manifestaciones de los recurrentes amparadas en el estudio de títulos o concepto de 2015.

Frente al hecho DIECINUEVE, Dicha afirmación no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que en el trabajo de partición aludido por el usuario no se determinaron 8 lotes, sino 7. Se verifico en libros de antiguo sistema cuando se trajo para su respectiva inscripción el trabajo de partición de los bienes del GENERAL ADOLFO GUERRERO, misma que figura inscrita en libro primero tomo 3 impar del año 1975 partida 1723 folio 228 y tomo de matrícula de Pasto 141 matrículas 429 a 435 de 1975.

En la inscripción mencionada se observa que en el citado trabajo de partición se determina únicamente por sus linderos específicos LOS 7 LOTES DE TERRENO SIQUITAN (1 al 7), mismos a los que se les asigno matrícula en libro de antiguo sistema de conformidad con su respectiva determinación por linderos, respecto al predio el PÁRAMO EL COMUN DE LA HACIENDA SIQUITAN se observa que en el trabajo de partición, únicamente manifiestan en el aparte de "DECLARACIONES" lo siguiente: " ...de los lotes de SIQUITAN queda un páramo que se deja en común por iguales partes para los seis hijos del señor General Adolfo Guerrero...", así las cosas el supuesto lote determinado como PÁRAMO EL COMUN DE LA HACIENDA SIQUITAN no está determinado por sus linderos y/o área como si se hizo con los demás lotes como anteriormente se mencionó, de lo cual se podría presumir existe error de transcripción dentro del trabajo de partición no de esta oficina.

Cabe precisar que al momento de la inscripción del trabajo de partición esta oficina en los libros de antiguo sistema la ley 1250 de 1970 estaba vigente, por lo cual todas las inscripciones, registros y asignación de matrículas debían supeditarse a lo determinado en la misma. En este sentido la ley 1250 de 1970 establecía:

"ARTICULO 5o. <Decreto derogado por el artículo 104 de la Ley 1579 de 2012> La matrícula es un folio destinado a un bien determinado, y se distinguirá con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

"ARTICULO 6o. <Decreto derogado por el artículo 104 de la Ley 1579 de 2012> El folio de matrícula inmobiliaria señalará, además, con cifras distintivas, la oficina de registro, el Departamento o Territorio Nacional y el Municipio de la ubicación del bien, y la cédula catastral que corresponda a éste dentro del municipio respectivo."

Indicará, también, si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número o nombre, respectivamente, y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida y demás elementos de identificación que puedan obtenerse. Si existieren plano y descripción catastral, éstos se adosarán al folio, como parte integrante del mismo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo establecido en la ley no se puede asignar folio de matrícula inmobiliaria a un predio que no está debidamente determinado por su área y/o linderos.

Por otro lado respecto a lo determinado en el acto administrativo recurrido del folio de matrícula 240-1778, se determina por parte de esta oficina que la determinación de sus linderos está contenida en la sentencia registrada en anotación número 1, en ninguna parte se manifiesta por parte de esta oficina que dichos linderos se encuentren determinados en la descripción cabida y linderos del citado folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual no existe la contradicción manifestada por el recurrente.

Respecto al concepto del año 2015, se reitera que el mismo no corresponde a ningún acto administrativo emitido por esta oficina, pues corresponde a un simple concepto realizado por un funcionario de esta oficina cuando fungía como coordinador jurídico de esta oficina en el año 2015, mismo que no es obligante pues corresponde a interpretaciones realizadas por el funcionario que en la actualidad no ejerce el cargo en mención y que adicionalmente no corresponden a la realidad jurídica de los predios objeto de estudio tal y como se explicó detalladamente en el acto administrativo recurrido.

De lo anterior se hace la claridad que en el acto administrativo recurrido esta oficina se pronunció frente las manifestaciones de los recurrentes amparadas en el estudio de títulos o concepto de 2015.

Frente al hecho VEINTE y VEINTIUNO, las descripciones realizadas de las anotaciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria 240-1778 dentro del acto administrativo recurrido, se hicieron inicialmente como información básica, pero posteriormente dentro del Mismo acto administrativo se transcriben textualmente la totalidad de anotaciones contenidas en el folio de matrícula 240-1778. Por lo cual las manifestaciones del recurrente son realmente descontextualizadas.

Frente al hecho VEINTIDOS, respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente respecto a la complementación del folio de matrícula inmobiliaria 240-109166, tal y como se manifestó en el acto administrativo recurrido, se hace necesario corregir la complementación del folio de matrícula inmobiliaria 240-109166, teniendo como fundamento la resolución N 31 de 05/05/1999 Orip Pasto, puesto que como se mencionó, mediante ese acto administrativo se ordenó cambios en la situación jurídica del predios 240-1778, 240-98936 y 240-109166, con respecto a excluir y trasladar unas anotaciones, pero en su momento se omitió modificar la complementación del citado folio, razón por la cual se ordenó mediante el acto administrativo recurrido la corrección de la misma, con el fin de que se adecue a lo reflejado en las anotaciones del MFI 240-109166, esto en el sentido de incluir el título de adquisición de la señora MARTHA ENRIQUEZ DE GUERRERO contenido en el folio de matrícula inmobiliaria

matriz 240-98936. Corrección que no afecta la situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria.

No es correcta la manifestación respecto a que esta oficina no se pronunció respecto a la escritura 2956 de 16/05/1992 y al certificado IGAC protocolizado, pues al respecto en el acto administrativo recurrido se dijo:

“No es correcta la manifestación respecto a que de la venta parcial realizada mediante escritura N° 2956 de 16-06-1992 de la Notaria Segunda de Pasto se haya aperturado el FMI 240-109166, lo cual se puede evidenciar de forma clara en la información de folios segregados del FMI 240-1778, misma que determina que con base en anotación 7 se dio origen al folio de matrícula inmobiliaria 240-98936, Lote que según el peticionario corresponde a lote del PÁRAMO EL COMUN DE LA HACIENDA SIQUITAN y que como inicialmente se dijo nunca fue determinado por su área y linderos y al cual nunca se le asignó matrícula en libros de antiguo sistema ni en folio magnético. Así las cosas es claro que este folio (240-98936) no corresponde al predio PÁRAMO EL COMUN DE LA HACIENDA SIQUITAN, sino a una porción del lote denominado como Siquitan 2 correspondiente al adjudicado a la señora Ines Guerrero Medina y posteriormente adquirido por sus hijas mediante adjudicación en sucesión debidamente registrada en anotación número 5 del FMI 240-1778, pues de conformidad con el título escritura N° 2956 de 16-06-1992 de la Notaria Segunda de Pasto, se determina de forma clara y precisa “que dan en venta en favor de la compradora, un lote de terreno que hace parte del fundo de mayor extensión denominado SIQUITAN 2...” “...lote que tiene una extensión aproximada de veinticinco hectómetros cuadrados...”

Respecto a lo manifestado por el usuario referente al área certificada por catastro, la cual va inserta en el aparte de protocolizaciones de la citada escritura pública, es preciso manifestar que la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, de conformidad con la ley que rige los tramites catastrales.”

Respecto al concepto del año 2015, se reitera que el mismo no corresponde a ningún acto administrativo emitido por esta oficina, pues corresponde a un simple concepto realizado por un funcionario de esta oficina cuando fungía como coordinador jurídico de esta oficina en el año 2015, mismo que no es obligante pues corresponde a interpretaciones realizadas por el funcionario que en la actualidad no ejerce el cargo en mención y que adicionalmente no corresponden a la realidad jurídica de los predios objeto de estudio tal y como se explicó detalladamente en el acto administrativo recurrido.

De lo anterior se hace la claridad que en el acto administrativo recurrido esta oficina se pronunció frente las manifestaciones de los recurrentes amparadas en el estudio de títulos o concepto de 2015.

Frente al hecho VEINTITRES, Respecto al concepto del año 2015, se reitera que el mismo no corresponde a ningún acto administrativo emitido por esta oficina, pues corresponde a un simple concepto realizado por un funcionario de esta oficina cuando fungía como coordinador jurídico de esta oficina en el año 2015, mismo que no es obligante pues corresponde a

interpretaciones realizadas por el funcionario que en la actualidad no ejerce el cargo en mención y que adicionalmente no corresponden a la realidad jurídica de los predios objeto de estudio tal y como se explicó detalladamente en el acto administrativo recurrido.

De lo anterior se hace la claridad que en el acto administrativo recurrido esta oficina ya se pronunció frente las manifestaciones de los recurrentes amparadas en el estudio de títulos o concepto de 2015 y que dentro del recurso presentado no han sido controvertidas con fundamentos jurídicos, únicamente se basan en un estudio de títulos que como ya se ha insistido no corresponde a la realidad jurídica contenida en los instrumentos públicos debidamente inscritos.

Respecto a los certificados catastrales protocolizados en escrituras públicas es totalmente aplicable lo determinado en el artículo 42 de la resolución 070 de 2011: "*Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.*". Más aún si se tiene en cuenta que estos certificados no son los idóneos para aclarar, modificar o corregir área de predio alguno, además las escrituras que contienen la protocolización de los certificados IGAC mencionados por el recurrente otorgan actos de transferencia y no de aclaración, modificación o corrección de área, razón por la cual la simple protocolización no es óbice para modificar, corregir o aclarar el área de un predio.

Frente al hecho VEINTICUATRO, la escritura 2956 del 16/6/1992 de la Notaria 2a de Pasto contentiva del acto de venta parcial e inscrita en anotación número 7 del folio de matrícula inmobiliaria 240-1778 fue objeto de aclaración mediante escritura 6968 del 04/12/1992 de la Notaria 2a de Pasto inscrita en anotación número 8 del referido folio, en la cual determinan lo siguiente: "*SEGUNDO: que por el presente instrumento comparecen para adicionar y aclarar la escritura antes citada (2956 de 16/06/1992), en cuanto a los linderos generales y los linderos específicos, del lote que se vendió, en la forma siguiente: ... LINDEROS ESPECIALES DEL LOTE QUE SE DIO EN VENTA: Lote de terreno que hace parte del fundo de mayor extensión denominado SIQUITAN 2, ubicado en el municipio de Tangua (N) , lote comprendido por los siguientes linderos especiales: cabecera, con el común de la misma hacienda siquitan, que se dejó para los seis hijos del General Adolfo Guerrero, línea recta de mojones en tierra al medio; costado derecho, bajando con el lote uno de Alberto Guerrero Medina, actualmente de Eduardo Ordoñez, y herederos de Campo Elias Muñoz, línea recta de mojones en tierra-y- zanjoncito al medio; por el pie, con la otra parte del mismo lote 2 de la hacienda Siquitan, con propiedades de Ángela Josefina Guerrero Guerrero y Aida Jesus de las Mercedes Guerrero Guerrero, camino carretable y cercas de alambre al medio; por el costado izquierdo, con el lote número tres de la misma hacienda Siquitan actualmente de propiedad de la señora Stella Guerrero De Rosero, un lote y otro lote el de el común proindiviso y de los señores MARTHA ENRIQUEZ DE GUERRERO, ADOLFO, MARCO, AURELIO, JOSE LUIS, JAIME MANUEL Y ALBA ROCIO GUERRERO ENRIQUEZ, línea recta de mojones en tierra y zanjon de agua chirigua al medio.*"

Dentro del acto administrativo recurrido se determinó la anotación número 8 y el acto jurídico en el inscrito, en consecuencia lo que es hizo fue determinar los linderos que determinaba la escritura inscrita en anotación número 8 lo cual se puede corroborar de la simple lectura de la misma. Así las cosas en ningún omento se ha faltado a la verdad como manifiesta el recurrente.

Se reitera que respecto a los certificados catastrales protocolizados en escrituras públicas es totalmente aplicable lo determinado en el artículo 42 de la resolución 070 de 2011: "*Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.*". Más aún si se tiene en cuenta que estos certificados no son los idóneos para aclarar, modificar o corregir área de predio alguno, además las escrituras que contienen la protocolización de los certificados IGAC mencionados por el recurrente otorgan actos de transferencia y no de aclaración, modificación o corrección de área, razón por la cual la simple protocolización no es óbice para modificar, corregir o aclarar el área de un predio.

Respecto al concepto del año 2015, se reitera que el mismo no corresponde a ningún acto administrativo emitido por esta oficina, pues corresponde a un simple concepto realizado por un funcionario de esta oficina cuando fungía como coordinador jurídico de esta oficina en el año 2015, mismo que no es obligante pues corresponde a interpretaciones realizadas por el funcionario que en la actualidad no ejerce el cargo en mención y que adicionalmente no corresponden a la realidad jurídica de los predios objeto de estudio tal y como se explicó detalladamente en el acto administrativo recurrido.

De lo anterior se hace la claridad que en el acto administrativo recurrido esta oficina se pronunció frente las manifestaciones de los recurrentes amparadas en el estudio de títulos o concepto de 2015.

Frente al hecho VEINTICINCO, se reitera que dentro del trámite de actuación administrativa con turno 2018-240-3-1901, se estudiaron la totalidad de soportes documentales que reposan dentro del expediente, el hecho de no haber accedido a sus pretensiones no quiere decir que el estudio no se haya realizado como corresponde.

de conformidad con lo determinado en los documentos inscritos en cada una de ellas, en consecuencia la determinación de la anotación número 4 folio 240-1778 se hizo conforme a lo determinado en oficio 1122 del 09/11/1990 del Juzgado 1 C.Ct. de Pasto.

Frente al hecho VEINTISEIS y VEINTISIETE, no es correcta la afirmación del recurrente, pues en el punto 24 determina que el registrador si hizo manifestaciones respecto a la escritura inscrita en anotación número 8 del folio de matrícula inmobiliaria 240-1778. Así mismo cabe precisar que independientemente de las áreas determinadas en los certificados IGAC protocolizados, correspondía al usuario realizar las aclaraciones, correcciones o modificaciones de área con los documentos idóneos y expedidos por la autoridad competente otorgando el instrumento correspondiente para este fin, teniendo en cuenta que de oficio y con la simple protocolización de certificados IGAC esta oficina no puede modificar, corregir o aclarar área alguna de un predio.

Respecto a la manifestación del recurrente de que por determinar cómo colindante el predio el páramo del común este predio ya está ubicado o determinado, no es correcta dicha apreciación, pues si en el acto sujeto a registro no está debidamente determinado el predio por

su área y/o linderos no es posible asignación de matrícula inmobiliaria, por lo cual la aseveración del usuario en el sentido de deducir o puntualizar los linderos del páramo no es admisible para ser tenido en cuenta y bajo este presupuesto validar la descripción del predio que nunca se hizo.

En este sentido se reitera que en el trabajo de partición de 1919 se determina únicamente por sus linderos específicos LOS 7 LOTES DE TERRENO SIQUITAN (1 al 7), mismos a los que se les asigno matrícula en libro de antiguo sistema de conformidad con su respectiva determinación por linderos, respecto al predio el PÁRAMO EL COMUN DE LA HACIENDA SIQUITAN se observa que en el trabajo de partición, únicamente manifiestan en el aparte de "DECLARACIONES" lo siguiente: " ...de los lotes de SIQUITAN queda un páramo que se deja en común por iguales partes para los seis hijos del señor General Adolfo Guerrero...", así las cosas el supuesto lote determinado como PÁRAMO EL COMUN DE LA HACIENDA SIQUITAN no está determinado por sus linderos y/o área como si se hizo con los demás lotes como anteriormente se mencionó, de lo cual se podría presumir existe error de transcripción dentro del trabajo de partición no de esta oficina.

En efecto del folio de matrícula inmobiliaria 240-98936 se abrió el folio de matrícula inmobiliaria 240-109166, pues tal y como se mencionó en el acto administrativo recurrido, de conformidad con lo decidido mediante resolución N°31 de 05/05/1999 Orip Pasto, es claro que la escritura 594 de 01/02/1994 Notaria 2da de Pasto corresponde a una venta parcial realizada por la señora MARTHA ENRIQUEZ DE GUERRERO a favor del INCORA, venta parcial que se realiza del folio de matrícula inmobiliaria 240-98936, de propiedad de la citada señora y a la cual se le asignó el FMI 240-109166.

Al respecto y como se mencionó en el acto administrado recurrido y en el presente, se reitera que se hace necesario corregir la complementación del folio de matrícula inmobiliaria 240-109166, **teniendo como fundamento la resolución N 31 de 05/05/1999 Orip Pasto**, puesto que como se mencionó mediante ese acto administrativo se ordenó cambios en la situación jurídica del predios 240-1778, 240-98936 y 240-109166, con respecto a excluir y trasladar unas anotaciones, pero en su momento se omitió modificar la complementación del citado folio, razón por la cual se ordenara mediante el presenta acto administrativo la corrección de la misma, con el fin de que se adecue a lo reflejado en las anotaciones del MFI 240-109166, esto en el sentido de incluir el título de adquisición de la señora MARTHA ENRIQUEZ DE GUERRERO contenido en el folio de matrícula inmobiliaria matriz 240-98936. Corrección que no afecta la situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria.

Frente al hecho VEINTIOCHO, todas las supuestas inconsistencias reflejadas en el FMI 240-98936, se desvirtúan con fundamento en todo lo manifestado por este despacho dentro del acto administrativo recurrido y cuyo fundamento principal es que el PREDIO EL PARAMO DEL COMUN DE LA HACIENDA SIQUITAN no tiene soporte jurídico basado en títulos debidamente inscritos.

Frente al hecho VEINTINUEVE y TREINTA, se reitera lo manifestado en el acto administrativo recurrido respecto a las escrituras registradas al FMI 240-98936, las mimas ya gozan de asiento registral, por cual y de conformidad con ley 1579 de 2012 se presumen veraces mientras no se

demuestre lo contrario, en este sentido cabe aclarar que si el área aclarada con fundamento en resoluciones de IGAC debidamente protocolizadas y que se presumen cumplen con los requisitos establecidos en la instrucción conjunta 01-011 IGAC SNR, no corresponde al predio que identifica el FMI 240-98936 el cual se aclara insistentemente no corresponde al PARAMO DEL COMUN DE LA HACIENDA SIQUITAN, sino a una porción del lote Siquitan 2 adquirido mediante sentencia de 1919, corresponderá a la autoridad competente pronunciarse al respecto y realizarlo que corresponda dentro de sus competencias.

Respecto al acto de donación mencionado por el recurrente se reitera que al hacer una lectura adecuada de la escritura 2961 de la notaría segunda de pasto de fecha 15 de octubre del año 2014, se observa que en la misma claramente se determina que la donación se hace sobre el predio denominado Siquitan 2 y sobre un área de 1.518 hectáreas aclarada bajo los lineamientos de la resolución conjunta 01-011 IGAC SNR. En consecuencia no se puede con un simple análisis hacer deducciones y con base en ellas pretender modificar la situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria aludidos en el presente acto administrativo.

Frente al hecho TREINTA Y UNO, se reitera tal y como se mencionó en el acto administrativo recurrido, en el trabajo de partición aludido por el usuario no se determinaron 8 lotes, sino 7. Se verifico en libros de antiguo sistema cuando se trajo para su respectiva inscripción el trabajo de partición de los bienes del GENERAL ADOLFO GUERRERO, misma que figura inscrita en libro primero tomo 3 impar del año 1975 partida 1723 folio 228 y tomo de matrícula de Pasto 141 matrículas 429 a 435 de 1975.

En la inscripción mencionada se observa que en el citado trabajo de partición se determina únicamente por sus linderos específicos LOS 7 LOTES DE TERRENO SIQUITAN (1 al 7), mismos a los que se les asigno matricula en libro de antiguo sistema de conformidad con su respectiva determinación por linderos, respecto al predio el PÁRAMO EL COMUN DE LA HACIENDA SIQUITAN se observa que en el trabajo de partición, únicamente manifiestan en el aparte de "DECLARACIONES" lo siguiente: "...de los lotes de SIQUITAN queda un páramo que se deja en común por iguales partes para los seis hijos del señor General Adolfo Guerrero...", así las cosas el supuesto lote determinado como PÁRAMO EL COMUN DE LA HACIENDA SIQUITAN no está determinado por sus linderos y/o área como si se hizo con los demás lotes como anteriormente se mencionó, de lo cual se podría presumir existe error de transcripción dentro del trabajo de partición no de esta oficina.

Rente al hecho TREINTA Y DOS, se reitera de conformidad con lo decidido mediante resolución N°31 de 05/05/1999 Orip Pasto, es claro que la escritura 594 de 01/02/1994 Notaria 2da de Pasto corresponde a una venta parcial realizada por la señora MARTHA ENRIQUEZ DE GUERRERO a favor del INCORA, venta parcial que se realiza del folio de matrícula inmobiliaria 240-98936, de propiedad de la citada señora y a la cual se le asignó el FMI 240-109166. Se aclara que si bien dentro de la escritura 594 no se determina textualmente que se trata de una venta parcial, el estudio de la tradición del predio y de las inscripciones realizadas en los 3 folios que fueron objeto de modificaciones de conformidad con la resolución N 31 de 05/05/1999 Orip Pasto permite adecuar las inscripciones de los títulos mediante el citado acto administrativo con la finalidad de que la situación jurídica de cada predio refleje la real situación jurídica.

Frente al hecho TREINTA Y TRES, en ningún momento el registrador ha puesto en duda alguna la sentencia judicial mencionada, simplemente se ha hecho la claridad que en la misma en ningún momento se determinaron por su área y/o linderos 8 lotes como insiste el recurrente sin fundamento alguno.

De acuerdo a lo anterior este despacho en ejercicio de sus facultades legales:

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 098 de fecha 31 mayo de 2.019, Acto Administrativo por medio del cual se decide un trámite de Actuación Administrativa, asociada al turno de corrección 2018-240-3-1901, de acuerdo a las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: Notificar de forma personal del contenido de esta RESOLUCIÓN, a los señores: **JUAN CARLOS GUERRERO ENRIQUEZ, JOSE LUIS GUERRERO ENRIQUEZ, MARCO AURELIO GUERRERO ENRIQUEZ, ALBA ROCIO GUERRERO ENRIQUEZ, NAYIBE IRENE GUERRERO RIASCOS, ANGIE KATHERYN GUERRERO RIASCOS, LUIS CARLOS GUERRERO RIASCOS y NELLY CAROLINA GUERRERO RIASCOS y A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

CUARTO: Contra esta providencia no proceden recursos y quedará en firme.

QUINTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los tres (3) días del mes de septiembre de 2019.


DIEGO BACCA CASTRO.
Registrador Principal.